

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
950/2019.**

**QUEJOSOS: \*\*\*\*\* E \*\*\*\*\*  
(VÍCTIMAS INDIRECTAS).**

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.  
SECRETARIO: HÉCTOR VARGAS BECERRA.**

(...)

**Q U I N T O. PROCEDENCIA.** Debe analizarse si es o no procedente el recurso de revisión, y si se acreditan los requisitos de importancia y trascendencia a que hace alusión el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Puntos Primero y Segundo del Acuerdo General Plenario 9/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el doce de junio de dos mil quince.

Así, la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:  
[...]*

*IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; [...].”*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 950/2019

Conforme a la exposición de motivos de la reforma constitucional a dicho numeral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se advierte que las facultades discrecionales otorgadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sobre la procedencia del recurso de revisión interpuesto contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, tienen por objeto que este Alto Tribunal deje de conocer de aquellos asuntos en los que no deba entrar al fondo para fijar un criterio de importancia y trascendencia; por lo cual, el precepto legal pretende fortalecer el carácter de máximo órgano jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en congruencia con el carácter uni-instancial del amparo directo, a fin de que sólo por excepción, pueda ser tramitada y resuelta la segunda instancia, pero acotada sólo a aquellos casos que resulte imprescindible la intervención de este Alto Tribunal.

En otras palabras, tratándose de juicios de amparo directo, por regla general, no procede el recurso de revisión y sólo por excepción será procedente.

Con base en lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo 9/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince, cuyo punto Primero establece que el recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

*“a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los*

*derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y*

*b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.”*

Luego, en ningún otro caso procederá el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo.

En lo relativo a los requisitos de “importancia y trascendencia”, el punto Segundo del citado Acuerdo Plenario, señala:

*“SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.*

*También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.”*

En ese orden de ideas, se surte la procedencia del recurso de revisión, al observarse de la reseña que se hizo del asunto, que en los conceptos de violación que se hicieron valer en la demanda de amparo, así como en la resolución recurrida y en los agravios que se expresaron, existen argumentos, planteamientos e interpretaciones con relación a la proporcionalidad de la pena impuesta en un procedimiento abreviado; y la solicitud de interpretación conforme del primer párrafo, del artículo 22, con relación al 1º, ambos de la

Constitución Federal, respecto de la proporcionalidad de una pena impuesta en un procedimiento abreviado.

Además se reúnen los requisitos de importancia y trascendencia, porque el asunto permitirá continuar con el desarrollo de la doctrina constitucional de esta Primera Sala de la Suprema Corte, con relación a la naturaleza y alcances del procedimiento abreviado, ahora desde la óptica de la víctima u ofendido de un delito.

**S E X T O. ESTUDIO DE FONDO.** En la demanda de amparo, los quejosos en su carácter de víctimas indirectas del delito y coadyuvantes del Ministerio Público, se dolieron, en materia de constitucionalidad, de los siguientes tópicos:

I. La proporcionalidad de la pena para el delito de Homicidio calificado, previsto y sancionado en el Código Penal para el Estado de Tlaxcala, con motivo de la disminución proporcional de la misma, en términos de lo dispuesto en el párrafo cuarto, del artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, derivado de la tramitación de un procedimiento abreviado; y,

II. La interpretación conforme del primer párrafo del artículo 22, con relación al 1º, ambos de la Constitución Federal, a fin de equilibrar los medios y posibilidades de la actuación procesal de las víctimas, para que pueda condenarse a un sentenciado a una pena mayor de la acordada con el Ministerio Público, y así satisfacer el principio de proporcionalidad a favor de aquéllas.

Al respecto, el Tribunal Colegiado declaró infundados los correspondientes planteamientos, analizándolos a nivel de legalidad; y

por tanto, le negó a los quejosos la tutela constitucional que solicitaron. Consideraciones que fueron impugnadas en la revisión.

En ese orden de ideas, pese a que el Tribunal Colegiado invocó diversos criterios de esta Primera Sala de la Suprema Corte, relacionados con el procedimiento abreviado; lo cierto es que en realidad, no se ajustó por completo a la correspondiente doctrina constitucional con relación a la naturaleza y lógica de ese procedimiento, de acuerdo con la interpretación que se hizo de la fracción VII, del apartado A, del artículo 20 constitucional.

Sin embargo, los argumentos de agravio que expresaron los recurrentes para combatir esa determinación, resultan **infundados**. Y por tanto, lo procedente en derecho es **modificar** la sentencia recurrida y **negar** a los quejosos el amparo y protección de la Justicia Federal, por las razones siguientes:

El tema de la proporcionalidad de la pena en abstracto, que dio sustento a los planteamientos de los quejosos, no puede ser materia de cuestionamiento constitucional en el juicio de amparo directo promovido contra la sentencia definitiva derivada de un procedimiento abreviado.

En efecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión **1619/2015**,<sup>1</sup> ya tuvo oportunidad de analizar a detalle la naturaleza del procedimiento abreviado a que se refiere la fracción VII, del apartado A, del artículo 20 constitucional, propio del sistema penal acusatorio y oral; y en el

---

<sup>1</sup> Fallado en sesión del 16 de marzo de 2016, por unanimidad de votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Ramón Cossío Díaz (Ponente).

mismo se determinó cual era la *litis* en el amparo directo, cuando la sentencia derivaba de un procedimiento de esa índole. Así, se determinaron los cuestionamientos que podrían ser materia de estudio en el amparo uni-instancial.

Esto es, en el precedente de referencia, en lo conducente, se señaló que no era posible estudiar, en la vía de amparo directo, la acreditación de los elementos del delito y la plena responsabilidad penal del sentenciado, cuando la sentencia definitiva reclamada derivaba de un procedimiento especial abreviado.

Así, se realizó una interpretación del artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, que establece que el procedimiento abreviado constituye una forma de terminación anticipada al proceso, respecto del cual, no operaba el principio de contradicción probatoria aplicable al proceso ordinario penal acusatorio, pues no era procedente realizar un análisis para verificar la acreditación de los elementos del delito y la plena responsabilidad penal del sentenciado.

Ello, porque existía una marcada diferencia entre el procedimiento ordinario que daba pauta al juicio oral y el procedimiento especial abreviado; pues mientras que el procedimiento ordinario tenía lugar en la etapa intermedia, en la que se depuraban las pruebas y los hechos que serían materia de desahogo y cuestionamiento en el juicio oral, en un escenario de contradicción probatoria. En el procedimiento especial abreviado, no existían las etapas de ofrecimiento y producción de prueba, en atención a que se partía de condiciones distintas a las que eran la esencia de la contienda adversarial, al existir un acuerdo previo entre las partes que

daba como resultado la aquiescencia de la acusación a partir de los datos que eran antecedentes de la investigación.

De esta manera, en el procedimiento abreviado, era el acusado quien, con la asistencia jurídica de su defensor, aceptaba totalmente los hechos materia de la acusación; y por tanto, renunciaba al derecho a tener un juicio oral, en el que pudiera ejercer el derecho de contradicción probatoria. Así, el imputado aceptaba ser juzgado bajo las reglas procesales especiales que regían el procedimiento de terminación anticipada del proceso, que tiene como base su aceptación de culpabilidad respecto del delito materia de la acusación.

A partir de esas premisas, quedaba en claro que la apertura del procedimiento abreviado, tenía una consecuencia jurídica trascendental, porque en la posición en la que se colocaba voluntariamente el acusado, debidamente asistido jurídicamente por un defensor licenciado en derecho, e informado sobre el alcance y consecuencias jurídicas de aceptar la acusación en los términos en que la formulaba la fiscalía o Ministerio Público, se excluía la aplicación del principio de contradicción probatoria, reconocido en el artículo 20 constitucional, porque ya no estaría en debate demostrar la comisión del hecho delictivo ni la culpabilidad del acusado, mediante elementos prueba; pues las partes convenían en tener esos presupuestos como hechos probados, a partir de los medios de convicción en los que se sustentaba la acusación, con la finalidad de que la autoridad judicial estuviera en condiciones de dictar sentencia.

Se precisó que la aceptación de culpabilidad por el acusado en el procedimiento especial abreviado, no era gratuita, sino que derivaba de un juicio de ponderación de los elementos de defensa con los que

se contaba para hacer frente a la acusación. Así, ante un grado óptimo de probabilidad de que el juicio oral concluyera con el dictado de una sentencia condenatoria, con la asesoría jurídica de su defensor, el acusado decidía voluntariamente aceptar su participación en el delito, mediante la admisión de la acusación, así como los hechos en que ésta se sustentaba, con la finalidad de que fuera procedente el mecanismo anticipado de conclusión del proceso, a cambio de tener un procedimiento breve y con la posibilidad de obtener sanciones de menor intensidad.

De esta manera, en el procedimiento abreviado, el inculpado admitía los hechos materia de la acusación, a pesar de que no existía una etapa de presentación y desahogo de pruebas ante el juez. Lo que implicaba que las partes aceptaban los hechos que se fundaban en los datos de prueba que reunía el Ministerio Público en la etapa de investigación, con independencia de que aún no hubieran obtenido el rango de prueba, como tal, por no haberse desahogado en juicio oral.

Sin embargo, se aceptaban como elementos de convicción suficientes para corroborar la acusación. Y era a través del acuerdo que tenía el acusador con el acusado, sobre la aceptación de los hechos materia de la imputación y del procedimiento abreviado, como se solicitaba que se dictara la sentencia respectiva.

No se soslayó el hecho de que el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, establecía que se podía decretar la terminación anticipada del proceso penal, si el imputado reconocía su participación en el delito y si “existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación”. Sin embargo, la locución “medios de convicción suficientes” no podía confundirse, interpretarse o asignarle como que debía realizarse un ejercicio de

valoración probatoria por parte del juzgador para tener por demostrada la acusación formulada por el Ministerio Público.

Ello, porque la labor del Juez de Control, se constreñía a determinar si la acusación del imputado contenía lógica argumentativa, a partir de corroborar que hubieran suficientes medios de convicción que la sustentaran, es decir, que la aceptación del acusado de su participación en el delito no fuera el único dato de prueba, sino que se encontrara relacionada con otros datos que le dieran congruencia a las razones de la acusación. De no considerarse así, no tendría sentido contar con un procedimiento especial abreviado, pues se convertiría en un juicio oral simplificado, otorgándole la misma carga al juzgador de valorar los datos de prueba para comprobar la acusación y premiando al imputado con el beneficio de penas disminuidas.

Así, la posición del juzgador en el procedimiento abreviado, no era otra que figurar como un ente intermedio, que fungía como órgano de control para que se respetara el debido proceso y no se vulneraran los derechos procesales de las partes. En esa posición, le correspondía verificar que efectivamente se actualizaron las condiciones presupuestales para la procedencia de la resolución anticipada de la controversia; es decir, limitarse a analizar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación.

En el supuesto que no existieran medios de convicción suficientes para corroborar la acusación, el juzgador estaría en posibilidad de rechazar la tramitación del procedimiento especial abreviado. Sin que ello implicara que el resultado dependiera de la valoración que la autoridad judicial debía realizar de los medios de

convicción sustento de la acusación, a fin de declarar el acreditamiento del delito y afirmar la responsabilidad penal del acusado.

Ante ello, prevalecía la aceptación de común acuerdo con el acusado, en el sentido de que se juzgara con los antecedentes recabados durante la investigación, que debían constituir los medios de convicción para corroborar la acusación. Elementos que tendrían que ser suficientes para tal efecto, pues era evidente que no podía admitirse la apertura de un procedimiento abreviado sustentando la acusación únicamente con la aceptación de culpabilidad del acusado.

En consecuencia, la decisión sobre la procedencia del procedimiento abreviado, no dependía del ejercicio de valoración de los medios de convicción con los que el Ministerio Público sustentaba la acusación, para afirmar el acreditamiento del delito y la demostración de la culpabilidad del acusado. Es decir, en ese procedimiento, el Juez de Control no tenía por qué realizar un juicio de contraste para ponderar el valor probatorio de cada elemento, y a partir de ese resultado, formarse convicción sobre la culpabilidad o inocencia del sentenciado. Lo que estaba fuera de debate, porque así lo convinieron las partes; pues de no ser así, carecería de sentido la previsión del procedimiento abreviado como medio anticipado de solución de la controversia jurídico penal.

De esta manera, la frase “existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación”, contenida en el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, se traducía en la obligación del juzgador de revisar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción reseñados por el Ministerio Público, para sustentar la acusación, como uno de los

requisitos previos a la admisión de la forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio.

Así, en caso de existir una inconsistencia sustancial de estos datos de prueba, el juzgador podía rechazar la tramitación del procedimiento abreviado, al no cumplirse con los requisitos necesarios para su apertura, lo que dependía de la eficacia y coherencia en la formulación de la acusación, y no de la valoración de los elementos de convicción para acreditar los elementos el delito atribuido y la responsabilidad penal del inculpado en su comisión.

Máxime que en el procedimiento abreviado, para dictar una sentencia, no podía exigirse que el Ministerio Público hubiera demostrado plenamente la existencia del delito y la culpabilidad del acusado. Precisamente porque los elementos que pudieran ser eficaces para tal efecto, en su caso, serían materia de incorporación como prueba en audiencia de juicio oral. Lo que constreñía la actuación del juzgador, para que al dictar la sentencia, únicamente revisara la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción que sustentaban la acusación para corroborar la imputación que había sido aceptada por el acusado.

Sin que fuera óbice que el primer párrafo del artículo 20 constitucional, estableciera que el proceso penal acusatorio y oral, se regía por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, y que dichos principios eran observables en las audiencias preliminares al juicio, en términos de la fracción X del precepto citado. Lo que parecía indicar que dichos principios eran igualmente aplicables al procedimiento especial abreviado. Sin embargo, las audiencias preliminares que señalaba la norma constitucional, se referían a las que se desahogaban en las dos etapas previas al juicio oral, esto es, las de investigación e intermedia.

Además, el juicio de amparo directo no podía constituir una segunda oportunidad para que el imputado, habiendo aceptado su participación en el delito, presentara argumentos que combatieran precisamente la existencia de dicha participación. Ello, en todo caso, hubiera sido materia de debate en el juicio oral al cual renunció, con el fin de obtener el beneficio de una pena reducida. Acreditación de participación que, por cierto, también constituyó un hecho probado desde el momento en el que el juzgador admitió la tramitación del procedimiento especial abreviado, por satisfacerse los presupuestos de procedencia del mismo.

Se precisó que previo a presentarse la solicitud de apertura al procedimiento abreviado, era necesario que se hubiera dictado la vinculación a proceso contra el imputado. Lo que implicaba que previamente un Juez de Control ya había estudiado los datos de prueba que corroboraban que se había cometido un hecho que la ley señalaba como delito y que existía la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, así como un análisis de las excluyentes del delito, de la prescripción y de cualquier causa de extinción de la acción penal.

Así, se afirmó que el análisis jurisdiccional para determinar si los medios de convicción reunidos por el Ministerio Público, sustentaban la acusación, no se realizaba por primera vez al estudiar la procedencia para la apertura del procedimiento abreviado, sino que dicho estudio ya había sido realizado por el Juez de Control en un momento previo para dictar el auto de vinculación a proceso. Esto es, al determinar la procedencia del procedimiento abreviado, el juzgador sumaba a lo ya estudiado en el auto de vinculación, el análisis de la aceptación del imputado de su participación en el delito, así como, en

su caso, las posibles modificaciones de la acusación o la pena que se solicitaba imponer.

Por tanto, se concluyó que en el procedimiento abreviado no se hacía por segunda vez, un estudio para determinar si los medios de convicción eran suficientes para corroborar la imputación, pues ello se analizó por un Juez de Control al dictar el auto de vinculación a proceso; sino que se debía verificar si aunado a ello se cumplían con los demás requisitos necesarios para la tramitación de dicho procedimiento, y en su caso, analizar las modificaciones a la acusación o a la pena solicitada.

De esta manera, se determinó que en un juicio de amparo directo derivado de un procedimiento especial abreviado, sólo podían ser objeto de cuestionamiento, la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio; lo que comprendía el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación; y de ser el caso, la imposición de las penas, cuando fueran contrarias a la ley, distintas o mayores a las solicitadas por el Ministerio Público y aceptadas por el acusado, además la fijación del monto de la reparación del daño.

En contraposición, en el amparo directo, no podían ser materia cuestionamiento constitucional, la acreditación del delito y la responsabilidad penal del acusado, ni la exigibilidad de valoración de pruebas, pues ello no tenía aplicación en dicha forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio.

Así, dado que en un procedimiento especial abreviado no estuvieron a debate la acreditación del delito y la responsabilidad del acusado en su comisión, debido a la aceptación del acusado de ser juzgado con base en los medios de convicción que sustentaban la acusación; dichos elementos no admitían contradicción en sede judicial; precisamente porque eran resultado del convenio asumido por las partes en un caso en que el acusado y su defensor, concluían que no tenían forma de revertir los elementos que sustentaban la acusación.

De no considerarse así, no existiría firmeza en lo acordado con el acusado, respecto a la aceptación de su participación en el delito a partir de los datos de prueba recabados durante la investigación. Y menos aún, seguridad jurídica para la víctima u ofendido del delito, quien esperaba que de acuerdo al daño inicialmente aceptado por el acusado, obtuviera una reparación proporcional a la afectación que le generó la comisión del delito.

Las consideraciones anteriores, dieron origen a la tesis en materias común y penal, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de dos mil dieciséis, Tomo II, número 1a. CCX/2016 (10a.), página setecientos ochenta y ocho, de rubro y texto:

***“PROCEDIMIENTO ABREVIADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSIDERACIONES QUE PUEDEN SER MATERIA DE CUESTIONAMIENTO CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL. En un juicio de amparo directo derivado de un procedimiento abreviado previsto en el precepto citado, sólo podrá ser objeto de cuestionamiento la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, lo cual comprende el análisis de la congruencia,***

*idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación. Así como, de ser el caso, la imposición de penas que sean contrarias a la ley, por ser distintas o mayores a las solicitadas por el Representante Social y aceptadas por el acusado; además de la fijación del monto de la reparación del daño. En contraposición, no podrá ser materia de cuestionamiento constitucional, en el referido juicio de amparo directo, la acreditación del delito y la responsabilidad penal del acusado, ni la exigibilidad de valoración de pruebas, pues ello no tiene aplicación en dicha forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio. En ese sentido, como en el procedimiento abreviado no están a debate tanto la acreditación del delito como la responsabilidad del acusado en su comisión, derivado de su aceptación de ser juzgado con base en los medios de convicción que sustentan la acusación, dichos elementos no admiten contradicción en sede judicial precisamente porque son resultado del convenio asumido por las partes en un caso en que el acusado y su defensor concluyen que no tienen forma de revertir los elementos que sustentan la acusación. Es por ello que el acusado acepta su participación en la comisión del delito del que se le acusa, ante el Juez de Control, a cambio de que, a través de un procedimiento que permita la terminación anticipada del proceso, se le dicte una sentencia con penas inferiores a las que pudieran imponérsele como resultado de la tramitación del procedimiento ordinario de juicio oral. De no considerarse así, no existirá firmeza en lo acordado con el acusado respecto a la aceptación de su participación en el delito a partir de los datos de prueba recabados durante la investigación y, menos aún, seguridad jurídica para la víctima u ofendido del delito, quien espera que, de acuerdo con el daño inicialmente aceptado por el acusado, obtenga una reparación proporcional a la afectación que le generó la comisión del delito”.*

En el caso, los quejosos, en su carácter de víctimas indirectas, plantearon en sus conceptos de violación, aspectos relativos a la proporcionalidad de la pena para el delito de Homicidio calificado, previsto y sancionado en el Código Penal para el Estado de Tlaxcala, con motivo de la disminución proporcional de misma, en términos de lo dispuesto en el párrafo cuarto, del artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, derivado de la tramitación de un procedimiento abreviado; de lo que desprendieron una propuesta de

interpretación conforme, a efecto de incrementar la proporción de la sanción.

Aspectos que, como lo definió esta Primera Sala de la Suprema Corte, en el precedente de referencia, no pueden ser materia de cuestionamiento constitucional en el amparo directo; de otra manera, se trastocaría la naturaleza y lógica que sustenta la existencia del procedimiento abreviado, pues entonces no existiría firmeza en lo acordado con el imputado respecto a la aceptación de su participación en el delito a partir de los datos de prueba recabados durante la investigación. Y con ello, se trastocaría lo dispuesto en la fracción VII, del apartado A, del artículo 20 constitucional, que establece al procedimiento abreviado como uno de los principios generales del proceso penal acusatorio y oral.

Con lo anterior, no se soslaya que el presente asunto fue promovido por las víctimas indirectas del delito y no por un imputado, que fue el caso que sirvió para la construcción de la doctrina constitucional invocada. Sin embargo, tampoco podría dejar de considerarse que la interpretación que se hizo en ese precedente, fue respecto del procedimiento abreviado en general, en los términos del citado numeral constitucional, con sus implicaciones respecto de cualquiera de la partes en la correspondiente relación jurídica procesal. Por tanto, rigen perfectamente para el caso en estudio.

Máxime que del apartado C, del artículo 20 de la Constitución Federal, si bien derivan para las víctimas u ofendidos de un delito, diversos derechos fundamentales, de entre los que destacan los relativos al acceso a la justicia en calidad de parte procesal, que los legitima para exigir el derecho a conocer la verdad, a solicitar que el delito no quede impune, que se sancione al culpable; así como a la

reparación del daño, que los legitima a impugnar las resoluciones judiciales respecto de la acreditación del delito, la demostración de la plena responsabilidad penal del imputado y la individualización de las sanciones. Sin embargo, del mismo no deriva derecho alguno que les permita impugnar en abstracto una pena impuesta en un procedimiento abreviado.

Por el contrario de acuerdo con los principios constitucionales generales que se establecen en el apartado A, del artículo 20 constitucional, se desprende, en su fracción VII, la existencia del procedimiento abreviado, cuyos supuestos, modalidades y beneficios, se reservaron al legislador federal.

De esta manera, en el artículo 204 del Código Nacional de Procedimientos Penales, categóricamente se establece que la oposición de la víctima u ofendido a la tramitación del procedimiento abreviado, solo será procedente cuando se acredite, ante el Juez de Control, que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño. De lo que se desprende que no puede inconformarse con la pena en proporción que se establece para ese tipo de procedimientos en el artículo 202 del mismo ordenamiento legal.

Lo que se corrobora con el contenido del párrafo segundo, del artículo 206 de la misma legislación adjetiva nacional, que expresamente determina que no podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado. Lo que es congruente con lo que disponen los artículos 21 y 102 constitucionales, de los que deriva como facultad para la institución del Ministerio Público, de ejercer acción penal ante los tribunales y de solicitar la correspondiente aplicación de las penas.

De lo anterior, deriva que la impugnación en abstracto de una pena impuesta en un procedimiento abreviado, no causa una afectación personal y directa a los derechos constitucionalmente reconocidos de las víctimas u ofendidos de un delito. Y esto corrobora el criterio de esta Primera Sala en el sentido que ese aspecto no puede ser materia de cuestionamiento constitucional en el juicio de amparo directo.

En el entendido que en el precedente en estudio, se determinó la posibilidad de impugnar en esa vía constitucional la imposición de las penas en el procedimiento abreviado; pero ello, condicionado a que resultaran contrarias a la ley, por ser distintas o mayores a las solicitados por la Representación Social y aceptadas por el imputado. Que no es de lo que se duelen los quejosos.

Finalmente, si se reconociera la eventualidad de que la víctima u ofendido de un delito pudiera controvertir la constitucionalidad de la pena, por considerarla desproporcional, se traicionaría la aceptación del imputado a someterse al procedimiento abreviado, pues esa posibilidad, sería una variable que influiría necesariamente para negociar o no con el Ministerio Público y la víctima u ofendido del delito, pues no puede soslayarse que la aceptación de su responsabilidad no es gratuita, sino que busca un beneficio: evitar el juicio y que eventualmente se le reduzcan las penas, en los márgenes que señala la ley y en los términos en que acuerde con el Ministerio Público.

Máxime que de la reseña que se hizo del asunto, existe constancia fehaciente de que las víctimas indirectas, ahora quejosos y recurrentes, aceptaron ante la Juez de Control la tramitación del procedimiento abreviado, asumiendo el perfecto conocimiento de sus

consecuencias, entre ellas, la disminución de la pena en proporción a imponer al imputado.

En ese orden de ideas, al resultar **infundados** los agravios que expresaron los recurrentes, pese a que el Tribunal Colegiado no se ajustó por completo a la correspondiente doctrina constitucional; lo procedente en derecho es, en la materia de la revisión, **modificar** la sentencia recurrida y **negar** a los quejosos el amparo que solicitaron, por las causas expresadas en la presente ejecutoria.

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

#### **R E S U E L V E:**

**P R I M E R O.** En la materia de la revisión, se **modifica** la sentencia recurrida.

**S E G U N D O.** La Justicia de la Unión **no** ampara ni protege a los quejosos, en contra de los actos y autoridades precisados en la sentencia recurrida, pero en los términos de las consideraciones de la presente ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 950/2019**

pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.